



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 46/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro:
<p>Oficio número TEE/MP/189-16 del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del oficio número PF/E/2165/2015 de la Procuradora Fiscal del Estado de Morelos.</p> <p>b) Copia certificada del escrito de Petra de Dios Aquisira (sic) dirigido al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.</p> <p>c) Copia certificada del oficio número LIII/SSLyP/D/418-B/2016 del Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.</p> <p>d) Legajo de copias certificadas relativas a diversos acuerdos que obran en el expediente TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1.</p>	<p>32753</p>

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales el oficio y anexos de cuenta, y con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, téngase por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en auto de dieciséis de mayo del año en curso, y por exhibidas las documentales que acompaña al oficio de cuenta.

Conforme a lo anterior, se tiene por presentada a la Síndico promóvente con la personalidad que ostenta, en representación del Municipio de Jonacatepec, Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo primero², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 45, fracción

¹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2016

II³, de la Ley Orgánica Municipal del Estado y de la documental exhibida para tal efecto⁴.

Además, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero⁵, y 11, párrafo segundo⁶, de la ley reglamentaria en cita y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la referida ley, se tiene a la Síndica promovente designando como delegado y autorizado para oír y recibir notificaciones a las personas que respectivamente menciona, no así el domicilio que indica en Jonacatepec, Morelos, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

No obstante, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional al advertirse que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁹, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento; que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

[...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

[...]

⁴ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento de Jonacatepec, expedida el diez de junio de dos mil quince por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

⁵ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁷ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹⁰ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del primero de los preceptos antes citado se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que el artículo constitucional antes mencionado establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional, siendo aplicable al respecto las tesis cuyos rubros se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹¹

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”¹²

Al efecto, es menester destacar los antecedentes relevantes del caso, conforme a lo expuesto en el escrito de demanda y sus anexos, así como de las documentales requeridas al Presidente del Tribunal Electoral de Morelos.

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

¹¹ P.JJ. 32/2008, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro: 169528.

¹² Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 121, número de registro: 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2016

1. Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, quienes ostentaron los cargos de Presidente Municipal, regidores y Síndico del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Morelos, que fueron registrados con las claves de expediente TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1, respectivamente, en los que reclamaron del Ayuntamiento en funciones del municipio indicado, entre otros actos y omisiones, la falta de pago de sus dietas correspondientes a los meses de junio a diciembre del año dos mil doce, así como la gratificación anual de noventa días.

2. Mediante sentencia dictada el doce de febrero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos declaró improcedente la vía intentada para reclamar las prestaciones referidas en el párrafo anterior. En contra de esta determinación las citadas personas, interpusieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se registraron con el número de expediente SUP-JDC-86/2013 y sus acumulados, resolviendo el trece de marzo de dos mil trece al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados como SUP-JDC-87/2013, SUP-JDC-88/2013, SUP-JDC-89/2013 y SUP-JDC-90/2013 al diverso SUP-JDC-86/2013. En consecuencia, glóse se copia certificada de los resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de doce de febrero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita, sustancie y resuelva los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2016

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TEE/JDC/009/2013-1, en términos del considerando sexto de esta sentencia.'

3. Conforme a lo ordenado en el fallo antes citado, el diez de mayo de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Morelos resolvió los diversos medios de impugnación identificados con los números de expediente TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1, en el sentido de estimar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los impetrantes.

Inconformes con tal determinación, el diecisiete de mayo del dos mil trece, los mencionados actores promovieron nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la referida Sala Superior, que fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-945/2013, y se resolvió el treinta de julio siguiente, conforme a los puntos resolutivos que se transcriben a continuación.

'PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, el diez de mayo de dos mil trece, en los expedientes identificados con las claves TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1 acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, emita una nueva determinación en términos del considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE...

4. En cumplimiento a lo anterior, el veintiséis de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Morelos emitió una nueva sentencia dentro de los expedientes TEE/JDC/005/2013-1 y acumulados, en la que se determinó lo siguiente:

'PRIMERO. Resultan FUNDADOS los agravios hechos valer por los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos por conducto de su Presidente Municipal, que realice todas las gestiones necesarias para efectuar el pago de las dietas de los meses de junio a diciembre del dos mil doce, así como la gratificación de noventa días, del año dos mil doce de los actores Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, y el pago de las gratificaciones del año dos mil once

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL 46/2016

a los ciudadanos Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, en términos del considerando QUINTO de la sentencia.

TERCERO. Se concede un plazo de quince días hábiles, para dar cumplimiento a la presente sentencia; debiendo informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes, de haberse efectuado, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Se apercibe que de no ejecutarse en sus términos lo dispuesto en los puntos anteriores, podría aplicarse al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de la administración 2013-2015, las medidas dispuestas en los numerales 3; 355, fracción V; y 364, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

QUINTO. En cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de julio del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-945/2013, infórmese a dicha autoridad jurisdiccional el contenido de esta resolución..."

5. Vencido el plazo concedido en la sentencia antes mencionada para cumplir con lo ordenado en ella, mediante acuerdos plenarios de veintiuno de octubre y doce de diciembre de dos mil trece; veintiséis de septiembre de dos mil catorce, así como veintidós de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos decretó el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente antes citado; requirió su acatamiento al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos y, en su oportunidad, estableció las diversas medidas de apremio que estimó necesarias para garantizar la debida atención al fallo respectivo.

Al estimar que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos no había implementado las medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia multicitada, los actores del juicio primigenio promovieron nuevo juicio ciudadano, que se registró con el número de expediente SDF-JDC-754/2015 en la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que se estimó fundado mediante sentencia de once de noviembre de dos mil quince, por lo que se vinculó al tribunal estatal electoral a actuar de la siguiente forma:

*"En las condiciones apuntadas con anterioridad y al haber resultado **fundados** los agravios formulados por los actores, se ordena al Tribunal local realice lo siguiente:*

Todas las gestiones jurídico-coactivas necesarias que resulten eficaces para hacer cumplir la sentencia que dictó en los juicios ciudadanos TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, así como dar cabal cumplimiento puntual y oficioso al último acuerdo de veintidós de octubre del año en curso, para garantizar el pago y cumplimiento de las dietas en favor de los actores.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Deberá hacer efectivos los apercibimientos que ordenó mediante Acuerdos Plenarios de doce de diciembre de dos mil trece y veintiséis de septiembre de dos mil catorce en donde determinó:

- a) Hacer del conocimiento al Congreso del Estado de Morelos, el incumplimiento atribuible al Presidente Municipal del Ayuntamiento, para que en ejercicio de sus facultades, determinara si los actos u omisiones que le eran imputados, eran constitutivos de responsabilidad administrativa.*
- b) Solicitar la inhabilitación del Presidente Municipal del cargo que desempeña en el Ayuntamiento y ordenaría (sic) vista a la Contraloría Municipal de dicho Ayuntamiento.*

En su caso, podría vincular a la Fiscalía General del Estado de Morelos para que, dentro del marco de sus atribuciones, determine si la conducta reiterada del Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos, es constitutiva de algún hecho tipificado como delito cometido por servidores públicos.

Del seguimiento al cumplimiento de sus propias determinaciones y a los efectos a que se contrae este fallo, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que ello ocurra."

6. Atento a lo anterior, mediante acuerdo plenario de veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó nuevamente el incumplimiento del fallo dictado el veintiséis de agosto de dos mil trece, y se determinaron las medidas que se estimaron pertinentes para atender lo ordenado en la resolución en cita, insistiéndose en esto en lo medular, en el diverso Acuerdo Plenario de siete de diciembre de dos mil quince, mientras que en los dictados el ocho de febrero y nueve de marzo, ambos de dos mil dieciséis, se establecieron medidas que se consideraron eficaces para garantizar el cumplimiento de la determinación en comento.

7. En tanto, el treinta de marzo de este año, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio ciudadano con clave SDF-JDC-754/2015 que, de manera esencial, se consideró parcialmente procedente y fundado, y en él se establecieron enunciativamente, ciertos lineamientos que podría seguir el órgano jurisdiccional electoral local para garantizar el debido cumplimiento del fallo respectivo, en los términos siguientes:

[...]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2016

1. Vincular al Cabildo del Ayuntamiento, a efecto de que en términos del artículo 33 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, señalen las adecuaciones presupuestarias necesarias para hacer posible la ampliación presupuestada ya aprobada por dicho órgano municipal mediante el acta de la sesión de veintiocho de octubre pasado, debiendo señalar la fuente de ingresos respectiva para su afectación, en términos del artículo invocado.

Para el cumplimiento de tal obligación, el Tribunal deberá fijar plazos breves y señalar el apercibimiento a los titulares de los órganos correspondientes del Congreso del Estado.

Asimismo, el Tribunal local podrá señalar un nuevo plazo específico para que el Presidente Municipal, como representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento en términos del artículo 41, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, realice el pago de las prestaciones debidas a los actores, con los apercibimientos de ley.

2. Vincular de manera independiente a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de su titular para que en términos de las facultades y atribuciones que le son conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y el Reglamento Interior de esa Secretaría, instrumente los mecanismos de transferencia y adecuaciones de las partidas presupuestales que fueron autorizadas para el presente ejercicio fiscal al Ayuntamiento deudor.

Ello, con la finalidad de que previo ajuste y/o transferencia que haga, proceda a liberar de forma inmediata los recursos cuya cantidad líquida fue determinada por el Tribunal local en el acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil quince, y con ello, de manera alternativa, se logre el pago de las prestaciones debidas a los actores.

Lo anterior con total independencia de las gestiones que puedan emprender el Cabildo o el Congreso del Estado.

Para tal efecto el Tribunal podrá fijar plazos breves y señalar los apercibimientos respectivos.

[...]

3. Asimismo, el Tribunal local podrá vincular al Congreso del Estado, por conducto del Presidente de la mesa directiva, así como a los presidentes de las Comisiones competentes en términos la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su Reglamento, para que realicen todos los trámites necesarios a fin de que de forma independiente a las gestiones que correspondan al Cabildo y al Secretario de Hacienda del Estado, se realice la adecuación o ajuste que requiera el presupuesto que para este ejercicio fiscal fue autorizado para el Ayuntamiento deudor y que sea suficiente para cubrir el importe de las cantidades líquidas adeudadas a los actores.

Al efecto, podrá apercibir de manera individual a los funcionarios legislativos con la imposición de medidas de apremio que resulten eficaces y que estime pertinentes.

[...]

Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 de constitucional, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con una sentencia que tiene fuerza **de cosa juzgada**, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la propia Constitución.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Medida que es pertinente si se considera que de acuerdo con el artículo 32, séptimo párrafo de la Constitución local, establece que el Congreso del Estado al aprobar el presupuesto de egresos, **deberá incluir y autorizar la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.**

Además, tampoco se debe perder de vista que el artículo 114, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el presupuesto que el Ayuntamiento apruebe **debe** contener las asignaciones anuales para gastos generales, entre otras, **para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales.**

De modo que al tratarse de una obligación que imponen las Constituciones Federal y del Estado de Morelos, así como los ordenamientos jurídicos locales, el Tribunal local podrá verificar que se cumpla dicha disposición orgánica en sus términos y, en todo caso, vincular a las autoridades respectivas para **la modificación y/o ajuste presupuestal para cubrir a los actores el pago de sus emolumentos.**

Lo anterior, con independencia de que dicho Tribunal local pueda seguir realizando todas las gestiones jurídico-coactivas que resulten **eficaces** para tales propósitos.

Medidas que el Tribunal local podrá implementar en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que haya sido notificada la presente sentencia.

[...]"

8. Así las cosas, atento a lo ordenado por la referida Sala Regional el quince de abril de dos mil dieciséis, los integrantes del Tribunal Electoral de Morelos emitieron el acuerdo de incumplimiento de sentencia ahora combatido, el cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se vincula de manera directa al Diputado Francisco Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva, al Diputado Emmanuel Alberto Mojca Linares, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y al Diputado Julio Espín Navarrete, Presidente de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, a fin de que en un término de diez días hábiles, realicen las acciones expuestas en el inciso A) de la parte considerativa segunda de este acuerdo plenario.

SEGUNDO.- Se ordena a los ciudadanos Israel Andrade Zavala, Petra De Dios Alquisira, J. Reyes Castillo Rivera, Christian Joaquín Vázquez Cárdenas y Olga Lidia Trujillo Urzúa, Presidente, Síndica y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, por el trienio 2016-2018, que en un término de diez días hábiles, realicen las acciones expuestas en el inciso B) del considerando segundo de este acuerdo plenario.

TERCERO.- Se vincula de manera directa a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de su titular, la Licenciada Adriana Flores Garza, para efecto de que en un término de diez días hábiles, realice las acciones expuestas en el inciso C) del considerando segundo del presente acuerdo."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2016

Las consideraciones desarrolladas con antelación ponen de manifiesto que, en el caso, la Síndico del Municipio actor intenta este medio de control de constitucionalidad contra un acuerdo plenario dictado dentro del procedimiento desarrollado para garantizar el cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el veintiséis de agosto de dos mil trece, y que el propio proveído controvertido fue emitido en atención a lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso juicio ciudadano identificado con clave SDF-JDC-754/2015, y el incidente de cumplimiento que derivó de éste.

Así, resulta inconcuso que el acuerdo controvertido deriva de manera directa e inmediata de lo resuelto por la mencionada Sala Regional Distrito Federal de dicho órgano jurisdiccional dentro del juicio e incidente antes mencionados, en los cuales se analizó y resolvió sobre el cumplimiento de lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al dictar sentencia en los medios de impugnación identificados con los expedientes TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, de su índice, por lo que es dable considerar que esta vía es intentada contra una resolución jurisdiccional y sus actos de ejecución, aun cuando ha sido criterio de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales son improcedentes contra este tipo de actos.

En efecto, sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las controversias constitucionales se encargan de dirimir conflictos entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la ley reglamentaria de la materia y, por tanto, no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con las tesis cuyos rubros se citan a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."¹³

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN."¹⁴

En este orden de ideas, si como se comentó, este medio de control de constitucionalidad es intentado contra un acuerdo dictado en cumplimiento del fallo pronunciado por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SDF-JDC-754/2015 y el incidente de cumplimiento derivado de dicha sentencia, en la que se analizó el acatamiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el veintiséis de agosto de dos mil trece, es evidente que resulta improcedente conforme a los razonamientos previamente desarrollados.

Cabe apuntar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe una excepción al criterio antes señalado, cuando la cuestión a examinar en una controversia constitucional presentada contra una resolución jurisdiccional en sentido estricto implique la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, conforme a lo establecido en la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATÁNE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."¹⁵

al excepción no se actualiza en la especie ya que en el escrito inicial se plantean como conceptos de invalidez, medularmente, que la determinación relativa a la omisión de pago reclamada por quienes integraron

¹³ Tesis P.J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

¹⁴ Tesis P. LXX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, con número de registro 179957.

¹⁵ Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2016

el Ayuntamiento del municipio actor hasta diciembre de dos mil doce no era competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos sino de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que la demandada vulnera el libre manejo de la hacienda municipal con que cuenta el accionante al ordenar que se realice un pago que no está contemplado en el presupuesto; que el acuerdo impugnado violenta lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales al invocar preceptos no aplicables al caso, y que el tribunal demandado carece de facultad para dictar medidas de apremio, además de que no motiva la imposición de la multa señalada.

Empero, el promovente soslaya que el auto controvertido fue emitido en atención a lo determinado en el incidente de cumplimiento derivado del expediente SDF-JDC-754/2015 en el que, como se dijo, se analizó el acatamiento del fallo estatal de veintiséis de agosto de dos mil trece, por lo que será en dicho medio impugnativo en el que, en todo caso, habrá de determinarse si se atendió debidamente lo ordenado, o bien, si se incurrió en algún exceso o defecto, lo que da lugar a la improcedencia de este medio de control constitucional, en tanto el análisis de la alegada invasión de esferas competenciales implicaría verificar la correcta ejecución de los diversos fallos (principal e incidental referidos), dictados a lo largo del procedimiento instaurado para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y esto, según se ha indicado previamente en este proveído, no coincide con la naturaleza de las controversias constitucionales.

Así las cosas, conforme a lo previamente razonado, al advertirse que en la especie se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el cual se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, como se adelantó, lo conducente es desechar la demanda de este medio de control constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Jonacatepec, Morelos.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2016

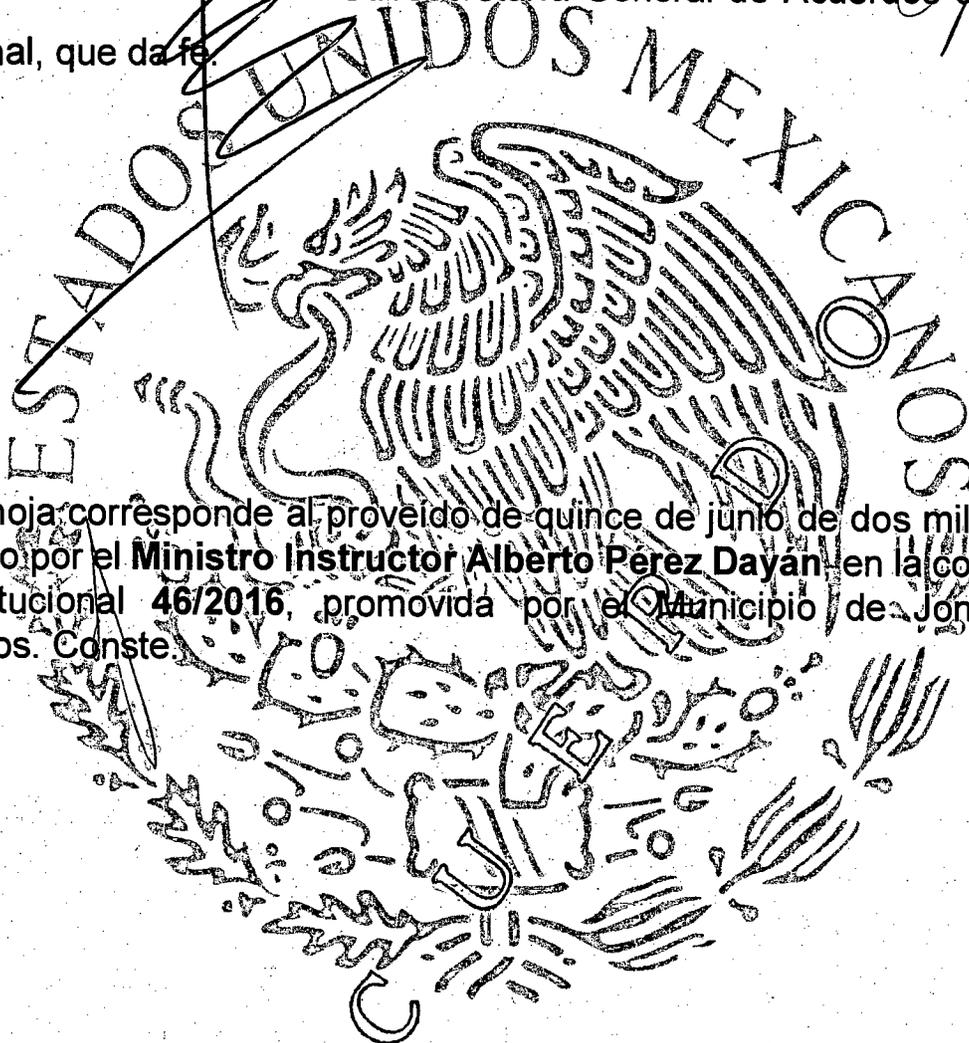
FORMA A-54

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán** en la controversia constitucional **46/2016**, promovida por el Municipio de Jonacatepec, Morelos. Conste.
LAAR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN